



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

Interdicto: Es objeto de los interdictos proteger la posesión como hecho fáctico, independientemente de todo derecho que se puede tener a ella; a diferencia de las acciones posesorias en las cuales sí se discute el derecho a la posesión; siendo ello así, los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o, de ser el caso, su ausencia.

Lima, veinticinco de junio del dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 2989-2018, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Asociación de Funcionarios del Banco Continental**, obrante a fojas trescientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres que **confirma** la sentencia apelada de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos dos, que declara **fundada** la demanda sobre interdicto de recobrar; en consecuencia, ordena que la demandada restituya a la demandante la posesión de 14.000.00 m², ubicados en el kilómetro 109 de la Panamericana Sur, Distrito de Asia, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

II. ANTECEDENTES

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

1. DEMANDA.

Por escrito postulatorio obrante a fojas cuarenta y cinco, la **Asociación de Playa El Remanso de Sarapampa**, interpone demanda de interdicto de recobrar contra la Asociación de Funcionarios del Banco Continental, a fin que se le restituya la posesión de los 14.000.00 m², ubicados en el kilómetro 109 de la Panamericana Sur, Distrito de Asia, Provincia de Cañete, Departamento de Lima. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que, es propietaria del predio ubicado en el kilómetro 109 de la Panamericana Sur, al haberlo adquirido mediante Escritura Pública de Compra Venta de fecha veintidós de abril de dos mil tres, obrante a fojas cinco de su anterior propietaria la Comunidad Campesina de Asia, con una extensión de 22.000.00 m², el mismo que colindaba por el Este con el terreno del Club de la demandada Asociación de Funcionarios del Banco Continental y Oeste con una pista afirmada paralela al Océano Pacífico, conforme al plano de ubicación obrante a fojas dieciséis; **2)** Mediante carta de fecha treinta de mayo de dos mil catorce obrante a fojas veintinueve, la Municipalidad Distrital de Asia puso en conocimiento que se estaba tramitando un expediente sobre independización de terreno rústico en la cual la misma entidad municipal, refiere "*que podría afectar derechos adquiridos por ustedes*", motivo por el cual se remitió a la entidad edil una carta con fecha veintiuno de junio del mismo año obrante a fojas veintiocho, donde fundamentaban su oposición y rechazo a tales actos irregulares e ilegales que pretendían realizar; y, **3)** Mediante carta notarial de fecha doce de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y seis la Asociación demandada le ponía en conocimiento que pretendían tomar posesión del terreno adquirido en forma ilegal e irregular.



2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fojas doscientos veinte, la **Asociación de Funcionarios del Banco Continental** contesta la demanda, en los siguientes términos: **1)** Que los 14,000m² que dan al mar, son de su propiedad y forman parte de uno mayor extensión que les fuera entregada en calidad de cesión de uso en mil novecientos noventa y cuatro; **2)** La oposición presentada por la demandante ante la Municipalidad Distrital de Asia por las supuestas irregularidades en la adquisición del predio *sub litis* fueron desestimadas por la referida Municipalidad, pues dicha área no se encuentra sujeta a restricción; y, **3)** Refieren que con fecha doce de agosto de dos mil doce, cursaron carta notarial a la demandante, indicándole que retiren las sombrillas colocadas en los 14,000m² de su propiedad, asimismo le imputaron la destrucción de una parte del cerco perimétrico de piedras que habían colocado.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante resolución número siete de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se fijó como puntos controvertidos determinar: **a)** Si la demandante ha sido despojada de la posesión del inmueble materia de *litis*, conforme al plano de ubicación; y **b)** Si debe restituirse la posesión del mismo a la demandante.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos dos, declara **fundada** la demanda, tras considerar que: **1)** La demandada señala que mediante contrato de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, obrante a fojas ciento ochenta la Comunidad Campesina de Asia le entregó el terreno en conflicto en calidad de cesión de uso; sin embargo dicha alegación discrepa con el Acta Notarial de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce, obrante a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

fojas cincuenta y nueve, donde se aprecia que el terreno estaba en posesión de la demandante; y, si bien del Acta de Inspección y Constatación del predio obrante a fojas doscientos dieciséis, efectuada por la Municipalidad Distrital de Asia, el veintinueve de agosto de dos mil catorce, la demandada estaba en posesión del mismo; también lo es que de acuerdo al Acta de Constatación Policial de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta, la demandante Asociación de Playa El Remanso de Sarapampa denunció que la demandada Asociación de Funcionarios del Banco Continental ingresó al terreno *sub litis* sacando las sombrillas de bambú, rompiendo muros de piedras con caña de bambú y una pérgola central de 12mts de diámetro; **2)** De lo expuesto se desprende que la demandante estuvo en posesión del terreno de 14,000 m², ubicado en el kilómetro 109 de la Panamericana Sur, Distrito de Asia, Provincia de Cañete, Departamento de Lima; pero, inexplicadamente, la demandada, entró en posesión de dicho bien a fines del mes de agosto de dos mil catorce y, finalmente, el quince de setiembre de ese año, efectuó actos de desposesión en este predio; y, **3)** Que si bien el artículo 920 del Código Civil permite a un propietario invocar la defensa posesoria, mas esta acción se debe realizar dentro de los días siguientes al conocimiento de su desposesión; en el caso de autos la demandada no puede alegar que, los actos de despojo de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, se efectuaron en uso de esa facultad, pues no ha acreditado haber sufrido algún despojo realizado por la demandante y, menos que este haya sido dentro del plazo establecido en la ley.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito obrante a fojas trescientos veintisiete, **la demandada Asociación de Funcionarios del Banco Continental**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **1)** La sentencia incurre en error al considerar que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

demandante ha estado ejerciendo posesión del bien; y, **2)** Aún en el caso negado que se hubiese despojado el bien *sub litis* a la demandante, la demanda debería ser declarada improcedente en aplicación de los artículos 603 del Código Procesal Civil y 920 del Código Civil, pues dichos actos de despojo estarían sustentados en recobrar el bien en el pleno ejercicio a la defensa posesoria extrajudicial, en calidad de propietarios.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expedieron la sentencia de vista con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, que **confirma** la sentencia apelada de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete obrante a fojas trescientos dos, que declara **fundada** la demanda. Fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Que el interdicto, es un mecanismo de tutela de una situación de hecho, como es específicamente la posesión. Los mismos son: **i)** Que la parte demandante haya poseído el predio; y, **ii)** Que la demandada haya despojado a la primera, esto es, sin proceso judicial previo; **2)** Analizando el primero de los presupuestos, del acta notarial obrante a fojas cincuenta y nueve, se da cuenta de la existencia de actos de posesión de la demandante. Dicho medio probatorio, valorado conjuntamente con el acta de constatación policial obrante a fojas cuarenta donde consta la denuncia por parte del representante de la asociación demandante, acreditan que la accionante venía conduciéndose como poseedor del lote de terreno *sub litis*; **3)** Aunado a ello, también obra la Carta Notarial de fecha once de agosto de dos mil catorce, notificada el doce de agosto de dos mil catorce obrante a fojas treinta y seis que la demandada dirige a la asociación demandante en la que le refiere: "(...) *hemos tomado conocimiento que nuevamente sobre los 14,000 m2 restantes está invadiendo nuestra propiedad ya*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

que han colocado unas sombrillas sin que nadie les haya dado autorización (...)". Despejando entonces, la propia demandada, toda duda de que la actora viniera poseyendo el bien; **4)** Ahora, en cuanto al segundo presupuesto, también ha quedado acreditado con la valoración conjunta de los medios probatorios ya glosados. Pues obra el Acta de Constatación Policial obrante a fojas cuarenta, que es la constatación de una denuncia de despojo; y, **5)** Finalmente, tampoco puede atenderse el argumento de la demandada de que actuó al amparo del artículo 920 del Código Civil. En efecto, el presupuesto esencial para la aplicación de dicha disposición, tal como se señala en su propio tenor, es la previa desposesión sufrida por parte de terceros (en teoría la demandante, en el presente caso); tal situación no ha sido acreditada en autos con medio probatorio alguno, por lo que evidentemente, la invocación del referido articulado constituye solo una aparente justificación sin sustento fáctico. Por ello, al haberse acreditado la concurrencia de los presupuestos que requiere el interdicto, se debe amparar la demanda.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Asociación de Funcionarios del Banco Continental**, por las siguientes causales:

Infracción normativa del artículo 603 del Código Procesal Civil y 920 del Código Civil y vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues al contestar la demanda, sustentó la improcedencia del interdicto instaurado en su contra conforme a lo dispuesto en las referidas normas denunciadas; sin embargo, la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre dicho extremo, lo cual fue denunciado en su recurso de apelación, sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

que haya sido anulado por la Sala Superior. Señala además que aún de considerarse que la recurrente hubo realizado actos de despojo, éstos estuvieron destinados a recobrar el inmueble en controversia, en ejercicio del derecho a la defensa posesoria extrajudicial que le asiste, de acuerdo al artículo 920 del Código Sustantivo, por lo que debió analizarse en la sentencia de vista, si en el caso concreto concurren los supuestos contemplados en la precitada norma y determinar si procede o no el interdicto, pues según lo dispuesto por el referido artículo 603 del Código adjetivo, éste no procede cuando se ha ejercido el derecho a la defensa posesoria extrajudicial. Ello supone analizar si la recurrente es o no propietaria del bien objeto de litigio; sin embargo, en la sentencia de vista se señala que excede al presente proceso la averiguación de la titularidad respecto del terreno en conflicto, encontrándose proscrita la vía de la autotutela, lo cual a criterio de la asociación recurrente resultaría una argumentación contraria al texto expreso del acotado artículo 920 de Código Civil e importa una motivación deficiente.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

La materia jurídica en discusión se centra en determinar, en principio, si la sentencia de vista objeto de impugnación ha respetado el estándar de motivación exigido por el debido proceso y el principio de congruencia procesal; asimismo si se ha configurado o no el interdicto de recobrar o la auto tutela posesoria de conformidad con lo establecido en los artículos 603 del Código Procesal Civil y 920 del Código Civil denunciados.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

proceso, tomando en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- Procediendo entonces al análisis de la infracción procesal contenida en el numeral III de la presente resolución, es pertinente precisar que El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

TERCERO.- Procediendo al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala comienza con el examen conceptual y normativo del interdicto de recobrar y la autotutela (ver considerandos tercero y cuarto), luego procede a determinar en el caso concreto que la demandante ha acreditado con el Acta Notarial de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce y del tenor de la carta notarial de fecha once de agosto de dos mil catorce emitido por la propia demandada, previa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

al acto de despojo por lo que se debe amparar la demanda (ver considerandos sétimo y octavo); en cuanto a la alegación de la demandada de que actuó al amparo del artículo 920 del Código Civil. En efecto, el presupuesto esencial para la aplicación de dicha disposición, tal como se señala en su propio tenor, es la previa desposesión sufrida por parte de terceros; tal situación no ha sido acreditada en autos.

CUARTO.- Que, así, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de fallo resolvió la controversia; asimismo, se observa que se ha efectuado una adecuada subsunción de los hechos en la norma pertinente, los artículos 603 del Código Procesal Civil y 920 del Código Civil; que, siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, como erradamente sostiene la impugnante.

QUINTO.- En cuanto a la denuncia sustantiva referente a la infracción del artículo 603 del Código Procesal Civil, previamente cabe destacar, que desde la perspectiva del Código Civil, la posesión es un derecho real que se configura por la conducta o actos objetivos que desarrollan las personas sobre los bienes. El poder de hecho implica un control sobre el bien. La exigencia de que la posesión importe un ejercicio de hecho tiene además como consecuencia que se descarte toda noción de legitimidad; por consiguiente, posee tanto el propietario (poseedor legítimo) como el usurpador (poseedor ilegítimo), ambos gozan, por el sólo hecho de ser poseedores, de todos los derechos que conforme al Código, corresponden al poseedor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

Es objeto de los interdictos proteger la posesión como hecho fáctico, independientemente de todo derecho que se puede tener de ella; a diferencia de las acciones posesorias en las cuales sí se discute el derecho a la posesión. El interdicto es un proceso sumarísimo, según el Código Procesal Civil, cuyo objeto es proteger de manera provisional al poseedor actual; en sentido estricto sólo se discute el *hecho posesorio*, si entrar a debatir el *derecho a la posesión*, entonces sería ya una acción posesoria. En ese sentido, el proceso sumarísimo de los interdictos no tiene por objeto declarar o constituir el derecho a la posesión ni a la propiedad, que eventualmente pueda asistir a las partes respecto al bien inmueble que disputan.

SEXTO.- El artículo 598 del Código Procesal Civil establece que: *“Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación.”* Ahora el autor **Torres Vásquez** define a los interdictos como: *“(…) procesos sumarísimos para resolver interinamente sobre la posesión actual, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, con el fin de mantenerla o conservarla como para recuperarla, sin discutir sobre el derecho de posesión”*¹; asimismo, **Ramírez Cruz** comenta que *“(…) el interdicto es siempre el proceso civil donde se decide provisionalmente sobre la posesión actual, esto es, el hecho posesorio mismo, a través de un proceso sumarísimo.”*²

SÉTIMO.- Que, acorde con lo señalado en el artículo 603° del Código Procesal Civil, el interdicto de recobrar, llamado también de despojo o de reintegración, se encuentra orientado a recuperar la posesión de

¹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *“Derechos Reales”*. Tomo I. Editorial IDEMSA. Lima 2006, p 451-452

² RAMÍREZ CRUZ, Eugenio. *“Tratado de Derecho Reales”*. Tomo I. Editorial Rodhas. Lima 2004, p 516



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

quien ha sido despojado o desposeído, sin mediar proceso previo, siendo su propósito, recuperar u obtener la restitución o reposición de quien ha sido privado de la posesión que tenía, entendiéndose por despojo, todo acto en virtud del cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial, no siendo necesario para su configuración, la existencia de violencia, dolo o mala fe, si no tan solo el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor primigenio; por lo que siendo ello así, los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o, de ser el caso, su ausencia.

OCTAVO.- Dentro de este contexto dogmático y normativo se advierte de autos que la demandante ejercía la posesión fáctica del bien inmueble que se pretende recobrar, como se acredita del **acta notarial de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce obrante a fojas cincuenta y nueve** en el que se constata que el terreno *sub materia*: “*está constituido por un muro de piedra, con un poste de alumbrado público (...) el terreno está delimitado con muro de piedra en todo su perímetro. El cerco paralelo al mar tiene sembrío de grass, en la parte externa una pérgola de madera con sombrillas*”; asimismo de la propia versión de la demandada emitida mediante Carta Notarial de fecha once de agosto de dos mil catorce obrante a fojas treinta y seis (notificada el doce de agosto de dos mil catorce) que le dirige a la accionante, en el que refiere: “*hemos tomado conocimiento que nuevamente sobre los catorce mil restantes [de área de terreno] están invadiendo nuestra propiedad ya que han colocado unas sombrillas sin que nadie haya dado autorización*”. De los medios probatorios se infiere que la actora venía poseyendo el bien.

NOVENO.- En cuanto al acto de despojo, también ha quedado acreditado con el **Acta de Constatación Policial de fecha quince de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

setiembre de dos mil catorce obrante a fojas cuarenta, en el que se consigna: *“(...) se aprecia diez sombrillas hechas de material rústico (caña de bambu) que se encuentran tiradas fuera del malecón (..) que le han roto el muro de piedras (...)”*; hecho que es corroborado con lo expuesto por la propia demandada en su constatación de la demanda obrante a fojas doscientos veintidós, en la cual señala: *“(...) les indicamos que retiraríamos las sombrillas que ellos habían colocado en los 14,000m2 de nuestra propiedad (...), conforme puede apreciarse de la referida carta notarial”*.

Siendo ello así se debe amparar la demanda, pues se ha acreditado que la parte demandante poseía el predio y que ésta fue despojada por la parte demandada.

DÉCIMO.- En cuanto a la infracción del artículo 920 del Código Civil³ que regula la autodefensa posesoria. Al respecto Gunther Gonzales Barrón, indica; *“(...) la autotutela posesoria, permite el uso de la fuerza por parte del “poseedor” para retener el inmueble frente a los actos de perturbación o para recobrarlo, en base a los principios de inmediatez y proporcionalidad, si se trata de actos de despojo. Se garantiza “al poseedor” continuar poseyendo hasta que se realice una atribución definitiva de la titularidad del bien”⁴*. Héctor Lama, nos indica las razones esenciales de la defensa posesoria: *“1.- Su ejercicio, es de naturaleza excepcional, en la medida que se proscribe el uso de la violencia y se promueve la resolución de conflictos a través del mecanismo heterocompositivo, es decir, la vía judicial. 2.- Implica una reacción inmediata, es decir sin intervalo de tiempo entre el ataque y la*

³ **Artículo 920.-**

“El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.(...)”

⁴ GONZALES BARRÓN, Gunther, *Tratado de los Derechos Reales*, Juristas, Tercera Edición 2013, p 54



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

*defensa. 3.- Debe ser proporcional, en la medida que se basa en el principio de legítima defensa lo que justifica la abstención de las vías de hecho no justificadas. 4.- Se activa tanto para repeler ataques a la posesión, sean directos o clandestinos y que consisten en actos ya sea de despojo o perturbación, la que no debe exceder dentro de los límites de la legítima defensa.*⁵

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el caso de autos se ha determinado que el presupuesto esencial para la aplicación del acotado artículo 920 del Código Civil, esto es, la previa desposesión sufrida por parte de terceros (la demandante) no ha sido acreditada en autos con medio probatorio alguno, por el contrario, lo que se ha determinado en autos es que quien ejercía la posesión de facto era la demandante, como se ha acreditado del Acta Notarial de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce obrante a fojas cincuenta y nueve, siendo ello así, como bien lo señala el *ad quem* la invocación por parte de la demandada del articulado referido constituye solo una aparente justificación sin sustento fáctico; por consiguiente debe desestimarse también las infracciones sustantivas denunciadas.

VI. DECISIÓN.

- A)** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Funcionarios del Banco Continental, obrante a fojas trescientos setenta y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, que **confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho,

⁵ LAMA MORE, Héctor, *La Defensa Posesoria Extrajudicial en el Nuevo Texto del Artículo 920 del Código Civil Peruano*, Gaceta Civil y Procesal, N° 14 Lima, Agosto 2014, p 13.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2989-20018
LIMA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, que declara **fundada** la demanda interpuesta por la Asociación de Playa El Remanso de Sarapampa; en consecuencia, ordena que la demandada Asociación de Funcionarios del Banco Continental restituya a la demandante la posesión de 14.000.00 m², ubicados en el kilómetro 109 de la Panamericana Sur, Distrito de Asia, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación de Playa El Remanso de Sarapampa con la Asociación de Funcionarios del Banco Continental, sobre interdicto de recobrar; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCANTARA

ARRIOLA ESPINO

EC/sg